



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 097/2022

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI (CPCR-ALADI).

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB), de 31 de octubre de 1995 y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigente entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI y el de la República Dominicana de 25 de agosto de 1982, así como su Reglamento.

El Informe BCB-GOI-SOEXT-DOCC-INF-2022-25 de 20 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe BCB-GAL-SANO-INF-2022-217 de 2022 de 21 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la Constitución Política del Estado establece que el Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 1 de la Ley 1670 determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 097/2022

facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en la Ley.

Que el inciso b) del artículo 38 de la Ley N° 1670, establece que el BCB podrá realizar operaciones con los bancos y entidades de intermediación financiera como crear y administrar líneas de crédito en el marco de sistemas de compensación de pagos internacionales.

Que el artículo 44 y los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 del BCB, definen que la Máxima Autoridad del Banco Central de Bolivia es su Directorio y que son atribuciones del mismo, dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y que el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que de acuerdo al párrafo III del artículo 5 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros sobre la aplicación preferente y alcance de la Ley establece que BCB se regirá por sus propias disposiciones y también en el artículo 118 sobre las operaciones pasivas se indica que las entidades de intermediación financiera están facultadas a efectuar operaciones pasivas como contraer créditos u obligaciones con el BCB y con entidades financieras del país y del extranjero.

Que conforme al numeral 1) del artículo 10 del Estatuto del BCB, el Directorio está facultado para aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, asimismo, aprobar, interpretar y modificar el Estatuto y los Reglamentos de la Institución por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que de acuerdo al párrafo I del artículo 26 del Estatuto del BCB establece, que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones y también puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta, señalando en su párrafo II que todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigente entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, establece los mecanismos de las líneas de crédito en dólares estadounidenses y realizar la compensación de los saldos que registren las cuentas a través



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 097/2022

de las cuales se cursen los pagos entre personas residentes en los respectivos países, relativos a las operaciones admitidas para canalización por el Convenio.

Que el Informe BCB-GOI-SOEXT-DOCC-INF-2022-25 de 20 de octubre de 2022 de la Gerencia de Operaciones Internacionales, establece en sus conclusiones que en el marco de la nueva normativa emitida de forma posterior al actual Reglamento, como el nuevo Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 del 6 de octubre de 2022 (...), y en conformidad al (...) marco normativo de servicios financieros establecidos por la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, se hace necesaria la actualización del Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2022-217 de la GAL concluye la propuesta del nuevo Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI es legalmente procedente y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al tener por objeto normar los procedimientos para la canalización de pagos por parte de las Instituciones Autorizadas encontrándose esta regulación dentro de las funciones del Ente Emisor con relación al sistema financiero, recomendando al Directorio del BCB considerar su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar el Reglamento Interno de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI (CPCR-ALADI) en sus nueve (9) Capítulos y veintinueve (29) Artículos, que forma parte en Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2. El Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 3. Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 140/2011 de 25 de octubre de 2011, N° 147/2017 de 17 de octubre de 2017 y N° 106/2020 de 13 de octubre de 2020.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución de Directorio.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 097/2022

La Paz, 25 de octubre de 2022

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 097/2022

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI (CPCR-ALADI)

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la canalización de los pagos a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (CPCR-ALADI), por parte de las entidades financieras habilitadas como Instituciones Autorizadas.

Artículo 2. (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ALADI:	Asociación Latinoamericana de Integración.
ASFI:	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero
BCB:	Banco Central de Bolivia
Banco(s) Central(es):	Bancos Centrales signatarios del Convenio.
Convenio:	Disposiciones Contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en su Reglamento y en las Resoluciones del Consejo del CPCR - ALADI.
CPCR-ALADI:	Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración.
Entidades Financieras:	Son aquellas Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y las Entidades de Intermediación Financiera Privadas.
Institución(es)	



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 097/2022

Autorizada(s):	Entidades financieras facultadas expresamente por el BCB para canalizar pagos a través del Convenio.
Instituciones Autorizadas del Exterior:	Instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los Bancos Centrales, que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del Convenio.
Instrumentos:	Modalidades de pago que se señalen como admisibles para ser canalizadas a través del Convenio en el presente Reglamento Interno.
Patrimonio Contable:	Patrimonio contable reportado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II UTILIZACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS CPR - ALADI

Artículo 3. (Carácter voluntario)

El uso del mecanismo del Convenio para operaciones de comercio exterior con los países miembros, es de carácter voluntario.

Artículo 4.- (Canalización directa)

Las Instituciones Autorizadas, de conformidad con este Reglamento, podrán emitir, avalar y recibir los Instrumentos señalados en el artículo 8 y canalizarlos directamente por el Convenio por medio de Instituciones Autorizadas del Exterior.

Artículo 5.- (Moneda)

Los registros por operaciones que efectúe el BCB a las Instituciones Autorizadas en el marco del Convenio, podrán efectuarse en Bolivianos o en Dólares estadounidenses.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 097/2022

CAPÍTULO III PAGOS

Artículo 6. (Pagos admisibles)

Podrán canalizarse por el Convenio, los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y sus servicios relacionados, siendo requisito que el origen de las mercancías transadas corresponda a países miembros del Convenio.

Artículo 7. (Pagos prohibidos)

No se admitirá la canalización por el Convenio de los pagos por operaciones correspondientes a otros servicios diferentes a los señalados en el artículo 6, movimientos de capital y otras operaciones financieras puras, que impliquen transferencias de fondos que no estén relacionadas con una operación de comercio.

Adicionalmente, las Instituciones Autorizadas quedan prohibidas de efectuar los siguientes pagos por operaciones:

- a) De triangulación comercial, entendidas como exportaciones de mercancías originarias de un país miembro del Convenio con destino a otro país del Convenio, por un vendedor residente en un tercer país también miembro del Convenio.
- b) De descuento de instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales, entendidas como la obtención de liquidez o préstamos sobre los instrumentos de pago aplicando una tasa de descuento.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS

Artículo 8. (Instrumentos admisibles)

Se admitirán los siguientes Instrumentos para su canalización al amparo del Convenio, los mismos que deberán corresponder a operaciones de comercio de bienes con Bolivia y sus servicios relacionados:

- a) Cartas de Crédito y/o Créditos documentarios.
- b) Órdenes de pago.
- c) Letras de cambio.
- d) Pagarés emitidos o avalados.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 097/2022

Artículo 9. (Instrumentos prohibidos)

No podrán cursarse a través del Convenio Cartas de Crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, rotativas, Standby, ni las que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

Artículo 10.- (Operación comercial subyacente)

Las Instituciones Autorizadas deben verificar con carácter previo a la emisión de un Instrumento admisible, que este se origine en la transacción comercial señalada en dicho documento.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 11. (Habilitación como Institución Autorizada)

Las entidades financieras para ser habilitadas como Instituciones Autorizadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Mantener la suficiencia patrimonial requerida por ley.
- b) Estar al día en las obligaciones con el BCB.
- c) No haber incurrido en multas de la ASFI por deficiencias de encaje legal por dos periodos bisemanales consecutivos en los últimos dos meses.
- d) No tener un crédito de liquidez del BCB, de conformidad al artículo 36 de la Ley 1670.
- e) Tener una antigüedad como entidad financiera de al menos 12 meses.
- f) No haber sido intervenido por la ASFI para su venta forzosa.
- g) Suscribir el Contrato de Operación dentro del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que representará la adhesión incondicional de la Institución Autorizada a las normas del presente Reglamento.

Artículo 12. (Prohibición de reembarque y reexpedición de mercancías)

Las mercancías canalizadas por medio del Convenio que ingresen a Depósito Aduanero y/o Zona Franca, no podrán ser reembarcadas o reexpedidas a terceros países.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 097/2022

Artículo 13.- (Pago de instrumentos emitidos y/o avalados)

Las Instituciones Autorizadas que sean suspendidas o pierdan tal condición, continuarán siendo responsables del pago al BCB de los Instrumentos emitidos y/o avalados previamente a la fecha de suspensión.

Artículo 14.- (Controversias)

Las controversias que pudieran surgir entre Instituciones Autorizadas y las Instituciones Autorizadas del Exterior respecto a la emisión, aval, notificación y pago de los instrumentos, serán resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el BCB no asume responsabilidad alguna por cualquier controversia que llegara a surgir entre éstas, sus clientes o terceros o entre las Instituciones Autorizadas y un banco central del exterior.

Artículo 15.- (Conformidad de débito)

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el BCB a las Instituciones Autorizadas estarán condicionados al cumplimiento de este Reglamento y al registro en el Sistema del Convenio.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 16.- (Autorización al BCB)

Las Instituciones Autorizadas mediante la suscripción del Contrato de Operación, instruirán y autorizarán irrevocablemente y de manera general para que se debite automáticamente de la cuenta corriente y de encaje que mantienen en el BCB, los importes destinados a cubrir todas sus obligaciones, en caso de que no efectúen el pago de las mismas en los plazos establecidos.

Artículo 17.- (Pago de instrumentos)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al BCB el importe de los instrumentos que emitan y/o avalen a través del Convenio, en la fecha del débito que el Banco Central del exterior remita al BCB.

Artículo 18.- (Pago por comisiones)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al BCB las comisiones establecidas en la Tabla de Comisiones por servicios vigente.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 097/2022

Artículo 19.- (Insuficiencia de fondos)

La Institución Autorizada que no cubra sus obligaciones con el BCB, pagará un interés calculado sobre la base del importe no pagado, a la tasa de interés del Convenio para operaciones ALADI más cuatro puntos porcentuales (400 puntos básicos), calculados desde la fecha del débito hasta la fecha de pago.

Artículo 20.- (Débito por operaciones inadmisibles)

Cuando las operaciones sean cursadas a través del Convenio incumpliendo lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente reglamento, el BCB debitará de la cuenta corriente y de encaje legal de la Institución Autorizada el importe total de las mismas, que será restituido cuando se regularice el incumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

Artículo 21.- (Débito por exceso en los límites de endeudamiento y de plazo)

Cuando las Instituciones Autorizadas emitan y/o avalen instrumentos que representen obligaciones que excedan los límites establecidos en los artículos 23 y 24 del presente reglamento, el BCB debitará la cantidad que exceda dichos límites reponiendo estos fondos cuando se regularice el límite, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

Artículo 22.- (Débito por inexistencia de operación comercial)

Las operaciones emitidas por las Instituciones Autorizadas deben estar respaldadas por los documentos detallados conforme a Circular de Gerencia General. Asimismo, a requerimiento del BCB, las Instituciones Autorizadas deben proporcionar documentación adicional que compruebe la existencia de una operación comercial. En caso contrario, el monto total de la operación será debitado de la cuenta corriente y de encaje legal de la Institución Autorizada.

CAPÍTULO VII

LÍMITES DE EMISIÓN Y/O AVAL DE INSTRUMENTOS

Artículo 23.- (Límite máximo de endeudamiento)

El límite máximo del valor de los Instrumentos de pago emitidos y que se encuentren pendientes de pago por las Instituciones Autorizadas, no podrá superar el diez por ciento (10%) de su Patrimonio Contable.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 097/2022

Artículo 24.- (Plazo máximo)

El plazo máximo de los Instrumentos emitidos y/o avalados por las Instituciones Autorizadas se ajustará a la siguiente tabla o sus equivalentes:

Calificación de Riesgo Crediticio Local de Largo Plazo en Moneda Extranjera	
Calificación de Riesgo (*)	Plazo Máximo de los Instrumentos
AAA, AA1, AA2, AA3	5 años
A1	3 años
A2	2 años
A3	1 año
BBB1, BBB2, BBB3	6 meses

(*) De acuerdo a las categorías y nomenclatura de calificación de riesgo crediticio establecido por la ASFI.

Las calificaciones de riesgo crediticio señaladas en el presente artículo corresponden a las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la ASFI.

Cuando una Institución Autorizada cuente con calificaciones de las más de una Agencia Calificadora de Riesgo, se considerará la calificación menor.

Las calificaciones de riesgo crediticio se actualizarán en el BCB, cada vez que las Agencias Calificadoras de riesgo emitan la calificación de cada una de las Instituciones Autorizadas.

CAPÍTULO VIII SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO

Artículo 25.- (Sanciones)

El incumplimiento por parte de una Institución Autorizada a cualquier disposición del presente Reglamento, en una gestión anual dará lugar a las siguientes sanciones:

- Por la primera vez, llamada de atención escrita.
- La segunda vez, suspensión temporal por 3 meses.
- La tercera vez, suspensión definitiva cuando reincida en incumplimientos al presente Reglamento



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//12. R.D. N° 097/2022

Artículo 26.- (Pérdida del derecho a reembolso)

Si un instrumento de exportación se cursa por el Convenio incumpliendo lo dispuesto por el presente Reglamento, la Institución Autorizada no tendrá derecho a solicitar su reembolso.

Artículo 27.- (Prohibición de emitir y/o avalar o recibir instrumentos)

Una Institución Autorizada está prohibida de emitir y/o avalar Instrumentos de importación y de recibir Instrumentos de exportación en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre suspendida de acuerdo a los incisos b) y c) del artículo 25 del presente Reglamento.
- b) Cuando el Directorio del BCB mediante Resolución expresa defina su suspensión para operar en el Convenio.

Artículo 28.- (Transferencia de Cartera)

En el caso de suspensión definida de acuerdo al inciso c) del artículo 25 o inciso b) del artículo 27 de este Reglamento, la Institución Autorizada deberá transferir al BCB, el total de la cartera pendiente de cobro originada en las operaciones a través del Convenio, en los plazos y condiciones que fije el Directorio del BCB mediante Resolución expresa.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

Artículo 29.- (Procedimientos Operativos)

La Gerencia General del BCB mediante Circular expresa, normará los procedimientos operativos de las operaciones bajo el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.